

Primera Visitaduría General

Expediente: XXX/2019

A petición de: E. P. A.

En agravio de: El mismo

Villahermosa, Tabasco, a 01 de septiembre de 2022

Lic. A. L. C. H,

Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento

Constitucional de Paraíso, Tabasco,

P r e s e n t e.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; ha examinado las evidencias del expediente **XXX/XXXX** iniciado por **E. P. A**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco.

I. Antecedentes

2. El XX de agosto de XXXX esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el expediente de petición número XXX/XXXX derivado del escrito presentado por **E. P. A**, en el que refiere lo siguiente:

1. Tengo una página electrónica en la red social Facebook denominada “XXXXXX” y a raíz de la creación de la página me he dedicado a gravar cualquier evento, como eventos social, opinión política, denuncia ciudadanas y noticia locales, y debes en cuando noticias de personas ahogadas, o que la privan de su vida o desaparecidas. Pero lo que más público es opinión política, denuncia ciudadanas y noticia locales.

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

2. El XX de XXXXX de XXXX, aproximadamente las 19:34 horas, conducía mi carro compacto de color azul de cinco puertas, tipo Lupo de la marca Volkswagen, modelo XXXX, no recuerdo las placas de circulación, del lado del copiloto iba mi esposa C. C. DE LA C, quien presenta discapacidad, había salido de mi domicilio para ir a cenar unos tacos en el local que se ubica sobre la calle XXX XXXX, al no encontrar un espacio para estacionar mi vehículo, ya que había uno muy retirado de dicho local, opte por dar la vuelta en la calle siguiente para tomar la calle XXXXX Zaragoza, y luego regresar a la calle donde se ubica la taquería.

3. Al pasar frente a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso, Tabasco, ubica en la calle XXXX, esquina con la calle XXXXX de la Colonia XXXX, observe a una mujer y dos personas del sexo masculino, uno de ellos vestía una camiseta de color rojo que discutía con los policías de Seguridad Pública y la mujer gritaba y señalaba al conductor de la patrulla con el número económico XXX, que había baleado la camioneta de su hijo (la persona de la camiseta color rojo), la señora me identifica y me pide que gravar lo que ocurría en ese momento con los policías, me baje de mi vehículo y comencé agravar lo que había ocurrido.

4. Después de varios de estar gravado, soy rodeado por varios elementos de la policías municipales, no recuerdo cuantos eran, quienes me jalonean de los brazos en varias ocasiones con el fin de que yo dejara de estar gravando y me quieren quitar el celular y a consecuencia dejo de gravar. Y en ese momento soy detenido, me llevan a la mesa de guardia, me piden que me quite las agujetas de mis zapatos, me piden entregar mi celular, y mi cartera con documentos personales y conteniendo la cantidad de \$XXXXX (XXXXX pesos M.N.), luego me llevan a un lugar donde me toman fijaciones fotográficas de frente y de perfil, no me pasan con el médico legista, y luego soy llevado a los separos, pido hacer una llamada telefónica y esto se me niega, y me dejan incomunicado con mi familia, y de parte

del comandante en turno no me informa el motivo de mi detención y del porque soy privado de mi libertad, yo supongo que era porque estaba grabando el reclamo de la señora que decía que su hijo fue baleado por un elementos de la Seguridad Pública Municipal.

5. De inmediato se hizo público en la red social de mi detención, por lo que llegaron muchas personas que siguen mi página de Facebook frente a las instalaciones de Seguridad Publica, pidiendo mi libertad, y permanecí aproximadamente de cuatro a cinco horas privado de mi libertad en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y una persona paga la multa no recuerdo que cantidad, y a media noche me dejan en libertad, estos policías me regresan mis pertenencias sin ninguna alteración como es mi celular, las agujetas, la cartera y los documentos personales y el dinero.

6. El XX de XXXX de XXXX, 09:41 horas, el Director de la Seguridad Pública Municipal, hace algunas declaraciones en la página virtual “XXXXXX” que no es tapadera de nadie, que mi detención se debió por una falta administrativa ya que yo estaba grabando de una forma grosera, y fue de esta manera que se justifican las agresiones las agresiones del cual fui objeto y de privarme de mi libertad. Cuando en realidad yo estaba haciendo mi trabajo sin interferir sus funciones que tienen ellos como autoridad, pero estos elementos abusaron de su autoridad privándome de mi libertad sin tener una justificación que ameritara ser detenido, ya que estaba haciendo una labor social a petición de la señora que decía que su hijo fue tirado por un elemento de la policía.

7. Quiero precisar que en ningún momento que no fui puesto a disposición del Juez Calificador Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Publica de Paraíso Tabasco.

8.- Quiero precisar que en mi detención no recibí golpes en mi humanidad.

Inconformidad es por la manera de como soy privado de mi libertad, a base de jaloneos, me dejan comunicado, a pesar de haber solicitado hacer una llama telefónica a mi esposa y no se me informó el motivo de mi detención, como es haberme mostrado un documentos oficial girado por alguna autoridad en este caso de un juez penal o de la Fiscal, además de que no se pone a disposición de un juez calificador, considero que fue abuso tomadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Paraíso, Tabasco.

3. El XX de XXXX de XXXX la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a esta Primera Visitaduría General el expediente número **XXX/XXXX** (XXX-XXXX) para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El XX de XXXX de XXXX se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos del expediente XXX/XXXX.
5. Oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX del XX de XXXX de XXXX, con el que se solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, rindiera un informe respecto a los hechos.
6. Acta circunstanciada del XX de XXXX de XXXX, en la que la visitadora adjunta hizo constar que compareció a esta Comisión Estatal **E. P. A**, a quien le notificó la admisión de instancia de su expediente a través del oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX, y efectuó diversas manifestaciones.
7. Oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, con el que se solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, información relacionada con los hechos.
8. Oficio XXXX:XXXX/XXXX recibido el XX de XXXX de XXXX, con el que el H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

9. Acta circunstanciada del XX de XXXXX de XXXX, en la que la Visitadora Adjunta hizo constar que compareció **E. P. A.** y le dio a conocer el contenido del informe rendido por la autoridad, efectuando éstas manifestaciones al respecto y ofreció copia de la Carpeta de Investigación XX-XX-X-XXXX/XXXX.
10. Acta circunstanciada del XX de XXXX de XXXX, en la que la Visitadora Adjunta hizo constar que entrevistó a C. L. R.
11. Acta circunstanciada del XX de XXXX de XXXX, en la que la Visitadora Adjunta hizo constar que entrevistó a R. R. P.
12. Acta circunstanciada del XXX de XXXX de XXXX, en la que la Visitadora Adjunta hizo constar que efectuó la reproducción del video aportado por el peticionario.

II. Evidencias

13. En este caso las constituyen:
14. Acta circunstanciada del XX de XXXX de XXXX de la comparecencia de **E. P. A.**
15. Oficio XXXX:XXXX/XXXX recibido el XX de XXXXX de XXXX, con el que el H. Ayuntamiento Constitucional de XXXX, Tabasco, rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
16. Acta circunstanciada del XXX de XXXX de XXXX de la comparecencia de **E. P. A.**
17. Acta circunstanciada del XX de XXXX de XXXX, de la entrevista efectuada a C. L. R.
18. Acta circunstanciada del XXX de XXXXX de XXXX, de la entrevista efectuada a R. R. P.
19. Acta circunstanciada del XX de XXXX de XXXX, en la que se hace constar la reproducción del video aportado por el peticionario.

III. Observaciones

20. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XXX/XXXX**, iniciado con motivo de los hechos planteados por el ciudadano **E. P. A**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco.
21. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
22. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

23. **E. P. A.** en síntesis refiere:
 - Que tiene una página en la red social denominada “XXXXXX”, en la que se dedica a grabar cualquier evento social, opinión política, denuncia ciudadana y noticias locales.
 - El XX de XXXX de XXXX aproximadamente a las 19:34 horas circulaba en su vehículo en compañía de su esposa C. C. C, cuando al pasar por las instalaciones de seguridad pública del municipio una señora lo llamó para que grabara el momento en que discutía con unos policías.

- Posterior a estar grabando, lo rodean varios elementos de la policía municipal lo jalonean de los brazos diciéndole que deje de grabar, le quieren quitar el celular, deja de grabar y es detenido.
24. Por su parte el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, al rendir su informe respecto a los hechos mediante oficio XXXX:XXXX/XXXX refirió:
- El XX de XXXX de XXXX a las 19:30 horas detuvieron a **E. Pérez Alejandro** en la puerta de acceso principal a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Paraíso, Tabasco.
 - La detención se debió a que **Erick Pérez Alejandro** se encontraba con un grupo de personas que llegaron a gritar en las afueras de las instalaciones de seguridad pública y amenazaban a los elementos e inclusive los jaloneaban, tiraban golpes, incitados por el ahora peticionario, quien les decía que pelearan sus derechos y que se metieran a las instalaciones para que escucharan sus quejas, al mismo tiempo que grababa con su teléfono y les hacía señas obscenas a los policías y con esto ultrajaba a la autoridad; por lo que, incurrió en la conducta de alteración al orden público y ultraje a la autoridad.
25. Para probar su dicho, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco remitió copia del Informe Policial Homologado; acta de lectura de derechos del detenido; y valoración médica del agraviado.
26. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

B. Hechos acreditados

- **Detención arbitraria de E. P. A, por ejercer el derecho humano a la libertad de expresión.**

27. En su escrito de petición **E. P. A** refirió en lo medular que tiene una página electrónica en la red social Facebook denominada “XXXXXX”, por lo que se dedica a grabar cualquier evento social, político, y denuncias ciudadanas.
28. En razón de ello, el XX de XXXXX de XXXX aproximadamente a las 19:34 horas conducía su vehículo acompañado de su esposa C. C. C, y al pasar enfrente a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal observó a una mujer y dos personas del sexo masculino quienes discutían con los policías de seguridad pública y señalaban al conductor de la patrulla con número económico XXX, diciéndole que habían baleado la camioneta de su hijo.
29. Acto seguido la fémina le pide que grabe el momento con los policías, por lo que, se baja del vehículo y comienza a grabar. Minutos después lo rodean policías municipales, lo jalonearon del brazo en varias ocasiones con la finalidad de que dejara de estar grabando y le quieren quitar el celular, lo que ocasionó que dejara de grabar. Seguidamente es detenido por los elementos de la policía y llevado a la mesa de guardia.
30. Al respecto de las inconformidades el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, refirió en lo medular que el XX de XXXX de XXXX a las 19:30 horas detuvieron a **E. P. A.** en la puerta de acceso principal a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Paraíso, Tabasco; que la detención se debió a que el ahora agraviado se encontraba con un grupo de personas que llegaron a gritar en las afueras de las instalaciones de seguridad pública y amenazaban a los elementos e inclusive los jaloneaban, tiraban golpes, incitados por el ahora peticionario, quien les decía que pelearan sus derechos y que se metieran a las instalaciones para que escucharan sus quejas, al mismo tiempo que grababa con su teléfono y les hacía señas obscenas a los policías y con esto ultrajaba a la autoridad; por lo que, incurrió en la conducta de alteración al orden público y ultraje a la autoridad.
31. Remitiendo para probar su dicho, copia del Informe Policial Homologado; acta de lectura de derechos del detenido; y valoración médica del agraviado.

32. El peticionario al conocer el informe rendido por el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, refirió en lo medular que no estaba de acuerdo con lo que manifestaban, ya que, él solo estaba grabando el reclamo que los ciudadanos estaban realizando a los policías municipales, y que nunca insultó a los citados servidores públicos.
33. De manera oficiosa esta Comisión Estatal entrevistó respecto a los hechos a **C. L. R. y R. R. P.**, refiriendo el primero de los citados que se encontraban en las instalaciones de seguridad pública municipal con la intención de arreglar lo que había pasado con los elementos de seguridad pública momentos antes, y su mamá llamó a **E. P. A.**, quien tiene una página de Facebook y es conocido en la zona, pero son detenidos por los elementos de la policía municipal, llevados a una celda y posteriormente los dejan libres.
34. Por su parte **R. R. P.** manifestó que estaban en las instalaciones de seguridad pública con sus dos hijos, quienes momentos antes habían sido agredidos por los policías municipales, y que vio al señor E. P. A. el cual es conocido como don “XXXXXX”, a quien le solicitó el apoyo exponiéndole lo que había sucedido con sus hijos, y comenzó a grabar con su teléfono celular, pero los policías agarraron a don E. por atrás y se lo llevaron detenido.
35. De igual manera obra en el expediente el acta circunstancia de la reproducción del video aportado por el peticionario, donde en lo medular se advierte que una persona del sexo masculino estaba grabando las manifestaciones de una fémina, y le pide que grabe a los policías, advirtiendo además que dos personas del sexo masculino señala a policías municipales refiriendo “ellos fueron”, el que graba refiere que enfocaría ya que no le fueran a arrebatar el celular; posteriormente la cámara enfoca hacia el suelo y se aprecia el diálogo siguiente:

Voz masculina 1 “mira aquí me van a quitar el celular”

Voz fémina: “porqué lo van a detener?”

Voz masculina 1: me están deteniendo amigos y me van a quitar el celular

-No me van a pegar amigo estoy transmitiendo en vivo

Voz masculina 2: y?

Voz masculina 1: me estas agrediendo
Voz masculina 2: no me interesa
Voz masculina 2: porqué vienes a grabar ahí?
Voz masculina 1: ellos me hablaron
Voz masculina 2: sí, pero te estás pasando de la raya
Voz masculina 1: es más yo ni me metí
Voz masculina 2: es un cierto límite, cierta distancia
Voz masculina 1: si tu consideras
Voz masculina 2: tú sabes que es hasta un cierto límite

36. Video que robustece el dicho de **E. P. A**, respecto al momento de su detención.
37. Es importante destacar que el Derecho a la Libertad es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, de hacer o no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.² Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.
38. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.1 consagra el derecho a la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado, así como la seguridad personal. La falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona. Los instrumentos internacionales prohíben la detención ilegal y la arbitraria y establecen que esta prohibición no sólo debe existir en la ley, sino que debe ser efectiva y cumplir con el objetivo de que se decida sin demora sobre la legalidad de un arresto o de la detención.³

² Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 52.

³ Cfr. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 140.

39. Por su parte la **detención arbitraria** es la realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa; asimismo, se refiere a la realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto, por parte de un servidor público.
40. En los Estados Unidos Mexicanos este Derecho está reconocido en la Constitución Federal, misma que en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
41. A nivel internacional, este derecho se encuentra reconocido en los siguientes instrumentos jurídicos: artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas.
42. Preceptos que tutelan el derecho a la libertad personal y por ende prohíben las detenciones arbitrarias y/o ilegales, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.
43. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.⁴

⁴ Tesis constitucional. “*Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria*”. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. registro 2006476. mayo de 2014, Tomo I, Tesis 1a. CC/2014 (10a.). Página 545.

44. En congruencia con lo anterior, el artículo 58 en sus fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece como una obligación general de los policías lo siguiente:

Artículo 58. *Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

- I.** *Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;*
- II.** *(...)*
- III.** *Respetar y proteger los derechos humanos;*

45. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad al rendir su informe respecto a los hechos refirió en lo medular que el XX de XXXX de XXXX a las 19:30 horas detuvieron a **E. P. A.** en la puerta de acceso principal a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Paraíso, Tabasco; en razón que se encontraba con un grupo de personas que llegaron a gritar en las afueras de las instalaciones de seguridad pública y amenazaban a los elementos e inclusive los jaloneaban, tiraban golpes, incitados por el ahora petionario, quien les decía que pelearan sus derechos y que se metieran a las instalaciones para que escucharan sus quejas, al mismo tiempo que grababa con su teléfono y les hacía señas obscenas a los policías y con esto ultrajaba a la autoridad; por lo que, incurrió en la conducta de alteración al orden público y ultraje a la autoridad.

46. Sin embargo, aún y cuando la autoridad remitió el Informe Policial Homologado, existen evidencias que lo desacreditan como lo son las entrevistas de C. L. R. y R. R. P. y el video del momento de la detención aportado por el petionario, donde no se advierte que **E. P. A.** haya efectuado actos de violencia o insultos a los policías municipales.

47. Asimismo, es claro que la autoridad no aportó prueba alguna que fuera idónea para robustecer su dicho, pues en ningún momento explicó las razones por las cuales dichas personas querían introducirse a las oficinas que ocupa dicha Dirección de Seguridad Pública municipal, aunado a que en ningún momento aportó pruebas de que los elementos hayan sido jaloneados o que hayan sido golpeados; sino que resulta ser un argumento carente de veracidad al no ser comprobable por ningún medio, aunado a que en el video presentado por **E. P. A.**, no se percibe agresión alguna a los elementos que presuntamente resguardaban el orden al momento en el que el hoy peticionario grababa los hechos con su teléfono celular.

48. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en el Informe Policial Homologado que remitió la autoridad, el elemento aprehensor de nombre F. de la C. A, refirió:

“...Cabe señalar que mientras se realizaba la detención de estas 3 personas una cuarta persona que trataba de grabar con un teléfono celular el evento que se estaba llevando a cabo en el lugar antes mencionado entorpeció la labor de los uniformados al no respetar la distancia prudente entre el área activa y su persona, fue por esa imprudencia que es asegurado el C. E. P. A...”

49. Argumento que discrepa con lo manifestado en el informe rendido por A. A. A, Presidente Municipal de Paraíso, Tabasco, quien mediante oficio XXXX:XXXX/XXXX refirió que el peticionario había sido detenido en razón que se encontraba con un grupo de personas que llegaron a gritar en las afueras de las instalaciones de seguridad pública y amenazaban a los elementos e incluso los jaloneaban, tiraban golpes, incitados por el ahora peticionario, quien les decía que pelearan sus derechos y que se metieran a las instalaciones para que escucharan sus quejas, al mismo tiempo que gravaba con su teléfono y les hacía señas obscenas a los policías y con esto ultrajaba a la autoridad; por lo que, incurrió en la conducta de alteración al orden público y ultraje a la autoridad.

50. En ese sentido, en el **caso Servellón García**, la Corte Interamericana estableció con respecto a la libertad personal, que el artículo 7 de la Convención consagra límites

al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado y, éstos se aplican a los instrumentos de control estatal, como lo es la detención. En consecuencia, ésta debe darse dentro de los principios básicos que debe rodear a todo acto de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La restricción a la libertad personal, como lo es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).⁵

51. Bajo esas circunstancias la detención efectuada a **E. P. A.**, es arbitraria, en razón que, la autoridad no acreditó que efectivamente haya estado entorpeciendo la labor policiaca, sino que, como se advierte estaba ejerciendo el **derecho a la libertad de expresión** el cual está reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

52. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los siguientes instrumentos jurídicos:
53. Artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Servellón García y Otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152. Párr. 88,89.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

54. Artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo IV.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

55. Artículos 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 19

1. (...)

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

56. Y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 13

Toda persona tiene derecho a la Libertad de Pensamiento y de expresión. Este Derecho comprende la libertad de buscar, y recibir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección...

57. Como se advierte; tanto la Constitución como los citados documentos internacionales, reconocen la importancia fundamental de la libertad de expresión. Derecho que como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

jurisprudencia **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**⁶, comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el **derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**

58. Cabe destacar, que el citado derecho, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser garantizado por el Estado, no podrá ser objeto de ninguna **inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** y en el caso que nos ocupa, no se acreditó que efectivamente **E. P. A.** haya actualizado algunas de las hipótesis de prohibición.
59. En ese tenor, se considera que la autoridad señalada no justifica legalmente la detención que efectuó a **E. P. A.**, por lo que se considera arbitraria, tan es así que del video se observa que los agentes policiacos no le dan a conocer el motivo de su detención, solo se limitan a decir “porque iba a grabar ahí”, “que se estaba pasado de la raya”, “que tenía hasta cierto límite”. Por lo que, el solo hecho de grabar la actuación de los elementos policiacos no entorpecía las labores de la autoridad, y con ello, no existe base legal para justificar el proceder de los agentes policiacos; por el contrario, el agraviado estaba haciendo uso de un derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales referidos.

C. Derechos Vulnerados

60. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/XXXX**, al ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones por parte de los elementos de la policía municipal de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional

⁶ Cfr. SCJN. Tesis Constitucional. “*Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido*” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Registro: 172479. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Tomo XXV, mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 25/2007. Página: 1520

del municipio de Paraíso, Tabasco, en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

1. Derecho a la Libertad Personal (en su modalidad de detención arbitraria)

61. El derecho a la libertad personal se entiende como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido.⁷ En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar con arreglo a la ley su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona.⁸
62. Asimismo, la Convención Americana en su artículo 7.2 establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. La Corte Interamericana, al respecto, se ha referido a los requisitos que se deben de cumplir para que una privación de libertad sea legal, precisando los aspectos materiales y formales que deben de cumplir.
63. Con base a ello la restricción del derecho a la libertad personal como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).⁹
64. Al respecto, en la detención “infraganti” legítima, es necesario que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida.¹⁰ Bajo este supuesto, la persona detenida

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 327.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C. No. 329. Párr. 151.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 196; Caso Servellón García y Otros vs. Honduras. Op. Cit. Nota 5. Párr. 89.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 64.

debe ser puesta inmediatamente a disposición del juez competente, quien debe practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad.¹¹

65. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
66. A nivel internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen:

Artículo 7.

1. (...)

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

67. Hipótesis que contienen como garantías específicas la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).
68. A lo anterior, también se anexan las siguientes disposiciones jurídicas internacionales:

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párr. 56.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 9. *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.*

Artículo XXV. *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7.

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*
2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*
3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas.

Principio 2. *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

69. Preceptos que tutelan el derecho a la libertad personal y por ende prohíben las detenciones arbitrarias y/o ilegales, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

70. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el **“Caso Fleury y otros vs. Haití”**¹² consideró que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo, por ser entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.
71. En ese sentido, en el **Caso Familia Barrios vs Venezuela**, la Corte precisó que “Para los efectos del artículo 7.2 de la Convención, una detención, sea por un período breve, o una “demora”, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona y, por ende, en tanto limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto”¹³
72. El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas medidas de privación de la libertad *“(…) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados”*.¹⁴ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:
1. Cuando no hay base legal para justificarla.
 2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 3. Cuando no se cumple con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. Párr. 57

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 75.

¹⁴ Cfr. OHCHR. Folleto informativo 26, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV Apartado B p. 5. Consultable en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

73. Por su parte la primera sala constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada correspondiente a la décima época, de rubro **“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA”**,¹⁵ publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 545, ha sostenido que el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público, y que los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.
74. En congruencia con lo anterior el artículo 58 en sus fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece como una obligación general de los policías lo siguiente:

Artículo 58. *Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

IV. *Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados*

¹⁵ Cfr. SCJN. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.). Registro digital: 2006476. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Décima Época. Página 545.

*Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes
que de ellas emanen;*

V. (...)

VI. *Respetar y proteger los derechos humanos;*

75. En el caso que nos ocupa se advierte que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, no justificaron legalmente la detención que efectuaron a **E. P. A.**, por lo que se considera arbitraria, ya que el solo hecho de que éste grabara la actuación de los elementos policiacos no entorpecía las labores de la autoridad, por el contrario el agraviado estaba haciendo uso del derecho humano a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales referidos.
76. En ese sentido, es importante señalar que esta Comisión Estatal tomó en consideración lo expresado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco al momento de rendir su informe y quien señaló que la detención de **E. P. A.** se debió a que se encontraba con un grupo de personas que llegaron a gritar en las afueras de las instalaciones de seguridad pública y amenazaban a los elementos e inclusive los jaloneaban, tiraban golpes, incitados por el ahora peticionario, quien les decía que pelearan sus derechos y que se metieran a las instalaciones para que escucharan sus quejas, al mismo tiempo que grababa con su teléfono y les hacía señas obscenas a los policías y con esto ultrajaba a la autoridad; por lo que, incurrió en la conducta de alteración al orden público y ultraje a la autoridad; sin embargo, estas manifestaciones carecen de sustento jurídico, porque independientemente de que el Presidente Municipal remitiera copia del Informe Policial Homologado; acta de lectura de derechos del detenido; y valoración médica del agraviado; en ningún momento presentó prueba idónea para demostrar su dicho y por lo tanto, la detención resulta ser arbitraria al no darse dentro de un margen de respeto, no solo a los estándares legales sino de protección a los derechos humanos. La consecuencia y efecto de la vulneración a lo anterior da como resultado la invalidez legal de la propia detención, así como los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediatamente con motivo de la misma.

77. Lo anterior ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: **“Flagrancia. Las consecuencias y efectos de la violación al derecho humano a la libertad personal son la invalidez de la detención de la persona y de los datos de prueba obtenidos directa e inmediatamente en aquélla.”**¹⁶
78. Los instrumentos internacionales que protegen la libertad personal como un derecho humano han indicado que ésta es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. Es un derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad es uno de los atributos de la persona protegido por las leyes locales, nacionales y tratados internacionales. El reconocimiento de este derecho tiene como finalidad crear las condiciones que permitan gozar a las personas de sus derechos no solo civiles y políticos, sino económicos, sociales y culturales. Las normas están enfocadas a proteger un aspecto de la libertad de los individuos.
79. La libertad física cubre todos los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Si bien es cierto, existen restricciones a la libertad personal de cada ser humano, éstas no pueden aplicarse de manera arbitraria. Las autoridades están obligadas a proteger a la sociedad de toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

¹⁶ La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Cfr. SCJN. Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.). Registro digital: 2006477. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Décima Época. Página 545.

80. La falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.¹⁷
81. Bajo esas circunstancias este Organismo Público Autónomo concluye que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, al detener de manera arbitraria a **E. P. A**, vulneraron en su agravio el derecho a la libertad personal protegido por las normas anteriormente citadas.

2. Derecho Humano a la libertad de expresión (en su modalidad de impedir recabar información periodística)

82. El **derecho a la libertad de expresión** está reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

83. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 91.

de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

84. Artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo IV.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

85. Artículos 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 19

3. (...)

- 4.** *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

86. Y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 13

Toda persona tiene derecho a la Libertad de Pensamiento y de expresión. Este Derecho comprende la libertad de buscar, y recibir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección...

87. Como se advierte, tanto la Constitución como los citados documentos internacionales, reconocen la importancia fundamental de la libertad de expresión, derecho que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”¹⁸**,

¹⁸ Cfr. SCJN. Tesis: P./J. 25/2007 Tesis de Jurisprudencia. Registro Digital: 172479. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007. Novena Época. Página: 1520.

comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el **derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**

88. En ese mismo sentido el derecho de acceso a la información es considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública –en especial para el control de la corrupción–; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos humanos.¹⁹
89. Cabe destacar, que el citado derecho, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser garantizado por el Estado, no podrá ser objeto de ninguna **inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.**
90. En el caso que nos ocupa, se advierte que, **E. P. A.** fue detenido por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, cuando se encontraba recopilando información (*grabando con su celular*), la discusión que se suscitaba entre una señora y los elementos policiacos municipales, sin que se advierta que entorpeciera las labores policiacas, tal y como se puede observar en los videos proporcionados por el hoy quejoso; lo que sin duda transgrede el Derecho a la Libertad de Expresión establecida en las disposiciones legales transcritas con antelación, dado que, aún y cuando el agraviado no se haya identificado como periodista, como persona, le asistía el derecho a recabar información de los hechos acontecidos.
91. La Comisión Interamericana, con relación al derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano ha señalado que se debe tener presente que el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública y para el control de la corrupción. El

¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151, Párr. 86 y 87.

derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades Estatales.²⁰

92. El ejercicio del derecho de acceso a la información es considerado una garantía indispensable para evitar los abusos por parte de las autoridades, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión que realiza el Estado; de esta forma se evita la corrupción y el autoritarismo. La libertad para acceder a la información es considerada, en los regímenes democráticos representativos y participativos como un derecho que tienen los ciudadanos para debatir de manera amplia con respecto a las actividades de la autoridad y de esta forma evaluar con seriedad los avances y dificultades que las propias autoridades enfrentan en el desempeño de su labor.
93. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la ***Opinión Consultiva OC-05/85***, señaló que la libertad de expresión es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública y para que ésta esté suficientemente informada.²¹ Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia se quiebran, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se tornan inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que se arraiguen en la sociedad los sistemas autoritarios.²² Una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.
94. En ese sentido, no solo debe garantizarse la difusión de información o ideas cuando éstas son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también las que resultan ingratas o críticas para el Estado o cualquier sector de la población. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionales al fin legítimo que se persigue.²³

²⁰ Cfr. CIDH. El Derecho de acceso a la información en el Marco Jurídico Interamericano. 2da. Edición. Organización de Estados Americanos. Washington. 2012. Pág. 2.

²¹ Cfr. Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 70.

²² Cfr. Corte IDH: Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 83.

²³ Cfr. Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. P

95. Con relación al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de las leyes nacionales como internacionales tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social y ambas poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.²⁴
96. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esta razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano. La profesión de periodista -lo que hacen los periodistas- implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.²⁵
97. Además, es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.²⁶
98. Ahora bien, de lo manifestado por **E. P. A.** en su escrito de queja se desprende que ejerce la labor de periodista, pues en lo medular señaló que: *“Tengo una página electrónica en la red social Facebook denominada “El Gato Gordo” y a raíz de la creación de la página me he dedicado a gravar cualquier evento, como eventos sociales, opinión política, denuncias ciudadanas y noticias locales, y debes en*

²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426. Párr. 152.

²⁵ Cfr. Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas... Óp. Cit. Nota 21. Párr. 71-74.

²⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 119.

cuando noticias de personas ahogadas, o que la privan de su vida o desaparecidas. Pero lo que más público es opinión política, denuncias ciudadanas y noticias locales.

99. Al respecto, la actividad que realiza **E. P. A.** encuadra dentro de las acciones propias de la libertad de expresión y en la actualidad, este derecho encuentra en internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente su enorme potencial en amplios sectores de la población. El entorno digital ofrece el espacio propicio para promover el intercambio de información y opiniones. El internet se ha desarrollado a partir de determinados principios de diseño, cuya aplicación ha propiciado y permitido que el ambiente en línea sea un espacio descentralizado, abierto y neutral.²⁷
100. No se debe perder de vista que la libertad de expresión es un instrumento para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones y opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen. El acceso a internet, debido a su naturaleza.²⁸
101. El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento; pues estos actos constituyen serios obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión. El Estado está obligado a generar las condiciones y garantías para proteger la integridad de las personas que se dedican a la libertad de expresión y evitar que, a través de acciones restrictivas aplicadas de manera ilegítima, coloquen en situación de vulnerabilidad o de riesgo a quienes ejercen esta labor.
102. El Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y está obligado a adoptar, cuando sea pertinente, las medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los

²⁷ Cfr. CIDH. Libertad de Expresión e Internet. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington. 2013. Párr. 11.

²⁸ Cfr. Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 66

derechos de quienes se encuentren en tal situación.²⁹ En consecuencia, esta Comisión Estatal considera que el Estado no demostró que el señor **E. P. A.** estuviera realizando alguna conducta contraria a las normas, sino que como se acredita con los videos presentados por el quejoso, éste se encontraba realizando una actividad de informar y por ello, es claro que el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco no cumplió con su obligación de proteger la actividad que estaba realizando el hoy quejoso, que era la de informar lo que estaba aconteciendo en esos momentos, sino al contrario, la autoridad con su actuar no garantizó la libertad de pensamiento y expresión incumpliendo con la obligación que le imponen no sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la legislación local, sino los instrumentos internacionales reseñados en la presente resolución.

103. Tampoco se advierte en el sumario, que el agraviado con sus acciones haya estado atacando la moral, la vida privada o los derechos de terceros, estuviera provocando algún delito, o perturbando el orden público, para que se le impidiera ejercer su derecho de libertad de expresión; sino que su detención está ligada a la labor periodística que estaba realizando en ese momento.
104. En base a ello, se sostiene que efectivamente la Autoridad violentó en agravio de **E. P. A.**, el Derechos Humano de Libertad de Expresión en su modalidad de **Impedir recabar información periodística.**
105. Ahora bien, en relación a que al momento de la detención no le dieron a conocer sus derechos, esto también se acredita; ya que, en el video no se advierte que los elementos policiacos le hayan dado a conocer sus derechos, y si bien, la autoridad hizo llegar el acta de lectura de derechos del imputado, esto se efectuó con posterioridad al momento de la detención, lo que sin duda genera agravios al peticionario.

D. Hechos no acreditados

106. Ahora bien, en cuanto a la inconformidad consistente en que fue jaloneado e incomunicado, es de destacarse que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos

²⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249. Párr. 190-191.

no cuenta con evidencias que acrediten tales inconformidades, por lo que, no se puede atribuir responsabilidad a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco.

E. Resumen del litigio

107. Se acredita que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, detuvieron de manera arbitraria a **E. P. A**, puesto que como quedó razonado en el capítulo de hechos acreditados se advierte que los policías de adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, no justificó legalmente la detención que efectuó a **E. P. A**, por lo que se considera arbitraria, ya que el solo hecho de que éste grabara la actuación de los elementos policiacos no entorpecía las labores de la autoridad; por el contrario, el agraviado estaba haciendo uso del derecho humano a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales referidos.
108. Bajo esas circunstancias este Organismo Público Autónomo concluye que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, al detener de manera arbitraria a **E. P. A**, vulneraron en su agravio el derecho a la liberta personal y a la libertad de expresión protegido por las normas anteriormente citadas.

IV. Reparación del daño

109. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.³⁰ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

³⁰ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].³¹*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.***³²

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido** (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).³³*

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.***³⁴

110. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

³² Cfr. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. No. 48. Párr. 33.*

³³ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85

³⁴ Cfr. CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que **su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado**. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de***

reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.³⁵

111. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
112. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro ***“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”***,³⁶ ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
113. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las

³⁵ Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

³⁶ Cfr. SCJN. Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época. Página 28.

víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

114. Así en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
115. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “**González y otras (Campo Algodonero)**”³⁷ párrafo 446 y “**Radilla Pacheco**”³⁸ párrafo 327, así como en el caso “**Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**”,³⁹ permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso; principalmente porque las reparaciones constituyen un principio de Derecho Internacional pues toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararse adecuadamente.
116. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

A. Medidas de satisfacción

117. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.⁴⁰

³⁷ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 446.

³⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Párr. 327.

³⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7, párr. 25.

⁴⁰ Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consultable en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

118. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
119. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
120. Se acredita que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, detuvieron de manera arbitraria a **E. P. A**, puesto que como quedó razonado en el capítulo de hechos acreditados se advierte que los policías de adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, no justificó legalmente la detención que efectuó a **E. P. A**, por lo que se considera arbitraria, ya que el solo hecho de que éste grabara la actuación de los elementos policiacos no entorpecía las labores de la autoridad; por el contrario, el agraviado estaba haciendo uso del derecho humano a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales referidos.
121. Bajo esas circunstancias este Organismo Público Autónomo concluye que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, al detener de manera arbitraria a **E. P. A**, vulneraron en su agravio el derecho a la liberta personal y a la libertad de expresión protegido por las normas anteriormente citadas.
122. Dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de legalidad y seguridad jurídica, es necesario que la autoridad responsable

realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.

123. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que, en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
124. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
125. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a **E. P. A** para que ante dicha autoridad rindan su declaración, brinden información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
126. De igual manera, deberá remitir copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación en la cual deberá investigar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable, así mismo, deberá colaborar en la investigación respectiva, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

127. La Comisión no omite recordar al H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional y está obligada en su calidad de garante de la seguridad y protección de la ciudadanía a vigilar que no se trasgreden los derechos de las personas.
128. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

B. Garantías de no repetición

129. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
130. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del **“Caracazo Vs. Valenzuela 2002,”**⁴¹ ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendentes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos, considerando que de esta forma se impide que se vuelvan a repetir los hechos que dan origen a las violaciones a derechos humanos.
131. Así mismo en el caso **“Espinoza González Vs. Perú,”**⁴² la Corte valoró positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto a la formación en derechos humanos en diversas instituciones del Estado. Sin embargo, recordó que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos.

⁴¹ Cfr. Corte IDH. Caso “del Caracazo Vs. Venezuela” Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95. Párr. 127.

⁴² Cfr. Corte IDH. Caso “Espinoza González vs. Perú”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 326.

132. En el caso en concreto se acredita que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, detuvieron de manera arbitraria a **E. P. A**, puesto que como quedó razonado en el capítulo de hechos acreditados se advierte que los policías de adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, no justificaron legalmente la detención que efectuó a **E. P. A**, por lo que se considera arbitraria, ya que el solo hecho de que éste grabara la actuación de los elementos policiacos no entorpecía las labores de la autoridad; por el contrario, el agraviado estaba haciendo uso del derecho humano a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales referidos.
133. Bajo esas circunstancias este Organismo Público Autónomo concluye que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, al detener de manera arbitraria a **E. P. A**, vulneraron en su agravio el derecho a la libertad personal y a la libertad de expresión protegido por las normas anteriormente citadas.
134. En consecuencia esta Comisión Estatal, considera que el H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, debe implementar capacitación a los elementos policiacos, particularmente a los involucrados en el presente caso, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a ***“Derecho Humano a la libertad personal: detención por flagrancia”***, y ***“Derecho Humano a la libertad de expresión”*** lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
135. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de **E. P. A** al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que

incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.

136. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 047/2022: se recomienda que, la autoridad remita copia de la presente resolución a la Fiscalía que resulte competente, a efectos de que inicie la carpeta de investigación correspondiente, en la que se indague si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes y el policía municipal de nombre **F. C. A**, quien efectuó la detención de **E. P. A**, según el Informe Policial Homologado del XX de XXXXX de XXXX, incurrió en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable.

Recomendación número 048/2022: se recomienda que sin demora, la autoridad municipal inicie los procedimientos administrativos de investigación ante el área competente, para el deslinde de responsabilidades al servidor público involucrados en el presente caso; esto es, al policía municipal de nombre **F. C. A**, quien efectuó la detención de **E. P. A**, según el Informe Policial Homologado del 17 de agosto de 2019; en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba.

Recomendación número 049/2022: cumplida la recomendación que antecede se notifique personalmente a **E. P. A**, a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso, para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación número 050/2022: se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a **E. P. A** con base en las consideraciones planteadas en esta

Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

Recomendación número 051/2022: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno al **“Derecho Humano a la libertad personal: detención por flagrancia”**, dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, particularmente al involucrado en el presente caso policía municipal de nombre **F. C. A.** La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones y las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de los participantes).

Recomendación número 052/2022: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno al **“Derecho Humano a la libertad de expresión”**, dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, particularmente al involucrado en el presente caso policía municipal de nombre **F. C. A.** La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones y las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de los participantes).

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que

proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, se le concede a la autoridad un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que **en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas** esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4to. de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica.** Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **iniciará el procedimiento de no aceptación o incumplimiento correspondiente y solicitará su comparecencia al Congreso del Estado**, o en sus recesos a la Comisión Permanente, **para explicar el motivo de su**

negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas y se procederá en los términos que marca la ley.

ATENTAMENTE

**DR. J. A. M. N.
PRESIDENTE**

C.c.p. Expediente/minutario